

**NOMENCLATURA:** Sentencia.

**CAUSA ROL:** Consulta-2-2018

**CARATULADO:** Duran con Barría.

**En Santiago, a diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.**

**VISTOS:**

**PRIMERO.** Mediante comunicación escrita y vía correo electrónico, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho y en aplicación del artículo cuadragésimo primero bis del Estatuto del Partido Evolución Política, el Tribunal Regional de la Región de Los Ríos ha procedido a elevar en consulta la sentencia de expulsión del militante don Claudio Alexis Barría Álvarez, consignada en el expediente causa rol número dos guion dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Que de dicha sentencia se desprenden los siguientes hechos:

a.- Con fecha tres de agosto del presente año, el presidente de la directiva Regional de los Ríos don Cristián Durán Egle, presenta denuncia solicitando la expulsión del militante ya referido, que a la fecha ostentaba el cargo de vicepresidente regional del partido.

b.- Consigna en su escrito, que el militante en cuestión, el día nueve de abril del presente año, asumió un cargo de exclusiva confianza dentro del Gobierno Regional de Los Ríos, siendo promovido para el mismo por el partido.

c.- Que, al momento de postular a dicho cargo, el militante referido, omitió informar que se encontraba sometido a una investigación por violencia intrafamiliar, causa que se encontraba en tramitación ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, la que se encontraba con suspensión condicional del procedimiento. Al respecto el denunciante da cuenta que, de haber tenido conocimiento de la situación, se

habría "evitado la exposición pública" del militante y de su familia, desprendiéndose de lo anterior, que no habría sido promovido para dicho cargo.

d.- Que, en el mes de junio de este año, un medio de comunicación local, mediante video, da cuenta de la existencia de esta causa, no informada por el militante Barría Álvarez, lo que desemboca en una petición de renuncia al cargo por parte del Intendente Cesar Asenjo, la que se concreta el quince de junio del presente año.

f.- Que posterior a dicha renuncia el señor Barría Álvarez, presentó una querrela criminal en contra del Intendente Sr. Asenjo, imputando al intendente los cargos de "tortura y vejámenes contra su persona", los cuales se habrían ejecutado por dicha autoridad regional a efectos de obtener su renuncia al cargo ya referido. Se consigna en la denuncia que no hubo de parte del señor Barría Álvarez, información alguna previa a la directiva regional de Evopoli, sobre el ejercicio de las acciones criminales ya señaladas. Se señala, además, que el señor Barría, al presentar la querrela se identificó como vicepresidente regional de Evopoli, y la presentación se efectuó ante varios medios de prensa regional.

g.- Que la querrela ya descrita, provocó conmoción regional, perjudicando el normal funcionamiento del gobierno, y de las relaciones del partido con este, lo que derivó en diversas declaraciones de otras autoridades regionales y a la declaración pública de la propia instancia regional del partido.

h. Que el señor Barría ha persistido en publicar en diversas redes sociales críticas tanto al gobierno regional como al Intendente.

j.- En base a lo anterior, el denunciante solicita la expulsión del militante ya referido en especial, por la circunstancia de haber ocultado tanto al partido como al gobierno regional, su situación en tribunales, señalando que su conducta ha infringido los artículos primero letra e, segundo, letras a, f y g, artículo cuarto letra e, artículo noveno, undécimo letras b y c, quince, diecinueve y veinticinco del

Código de Comportamiento Interno del Partido y el artículo cuarto letras d y e del Estatuto del Partido.

**TERCERO.** Que el denunciado fue notificado personalmente con fecha veintiuno de agosto del presente año, no ejerciendo defensa alguna en contra de los cargos ya mencionados, llevándose a efecto audiencia de contestación, conciliación y prueba con fecha cinco de septiembre del presente año, con la sola asistencia de la parte denunciante, y en rebeldía del denunciado.

**CUARTO.** Que el Tribunal Regional referido, citó a las partes a oír sentencia con fecha siete de septiembre del presente año, la que se dicta el mismo día antes referido, acogiendo la denuncia en todas sus partes, aplicando la sanción de expulsión del partido, siendo notificada mediante correo electrónico el mismo día y sobre la cual el denunciado no ejerció su derecho a deducir recurso de apelación ante este Tribunal.

**QUINTO.** Que los fundamentos del fallo referido dan cuenta de los siguientes argumentos:

a.- Que el militante en cuestión procedió a ejercer las acciones judiciales ya señaladas en nombre del partido, sin que previamente este fuera informado de dicha circunstancia. Al respecto el Tribunal interpreta que si bien el militante es libre de ejercer las acciones legales que estime pertinentes, no puede, para efecto de sustentar una pretensión de carácter privado, hacer uso de su cargo y del nombre del partido para tal efecto, sin el consentimiento y el conocimiento de los dirigentes del mismo.

b.- Que si bien, la contratación de que fue objeto el señor Barría, es de carácter personal, ello no implica que no se encuentre, dada la naturaleza pública del cargo, a respetar los principios del partido.



**evópoli**

**SEXTO.** Se consigna, además, que el denunciado, por resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, fue suspendido del ejercicio del cargo de vicepresidente regional, resolución que tampoco fue recurrida.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que para efectos de acreditar sus dichos solo rola en el expediente, publicación de fecha veintiocho de julio del presente año del medio El nuevopoder.cl, que da cuenta de la presentación de la querrela criminal ya referida en contra del Intendente por "torturas y vejámenes", en la que se consigna que dicha acción fue declarada admisible por el Juzgado de Garantía de Valdivia, y donde además se da cuenta de la investigación por el delito de violencia intrafamiliar de la que era objeto el denunciado, señalando al respecto, según el medio que el denunciado "cuestiona que no haya existido un proceso que indague la situación o una instancia para dar explicaciones toda vez que su pareja se retractó días después de denunciarlo.

**SEGUNDO.** Que de la denuncia y el documento acompañado, se pueden inferir los siguientes hechos:

a.- Que efectivamente el denunciado, fue contratado en el gobierno regional de Los Ríos, y que, al momento de ser nombrado en dicho cargo público, omitió mencionar que se había encontrado sujeto a una investigación por violencia intrafamiliar, no resultando al respecto de dicha circunstancia relevante el hecho de que la misma, en palabras del propio denunciado, no se encontrara vigente.

b.- Que efectivamente, al tomar conocimiento de estos hechos, por medios de la zona, el Intendente procedió a pedir la renuncia del denunciado.

c.- Que, a consecuencia de lo anteriormente señalado, el denunciado procedió a presentar una querrela criminal en contra del Intendente ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, hecho que fue difundido en medios de comunicación regionales.



**evópoli**

**TERCERO.** Que, el artículo primero letra e punto "i" exige de todos los militantes el deber de honestidad "que exige no mentir públicamente, y mantener compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras". Al respecto es dable concluir que el denunciado, al omitir información relevante, es decir, haber sido objeto de una investigación por violencia intrafamiliar, infringió el deber ya señalado, resultando irrelevante el estado procesal o la forma de conclusión de dicho procedimiento, aun cuando este haya terminado mediante otra salida que no sea una sentencia definitiva, ni aún en caso de absolución, por cuanto, lo que se pretende proteger, con el principio ya referido, es precisamente a la autoridad, más cuando se trata de cargos públicos a los que se accede a través del partido.

**CUARTO.** Que, al respecto, constituye además otra obligación consignada en la norma ya señalada, punto "ii" el deber de Integridad, "que exige conducta moral irreprochable, que inspire confianza asociada a una transparencia de sus intereses, para que no se confundan con el interés público", faltando por ende a la mínima transparencia al no informar la situación ya referida.

**QUINTO.** Que en lo referente al cargo público que ostentaba, la conducta del militante referido, infringe además lo dispuesto en el artículo segundo letra a que exige "plena observancia de los principios de la ética pública y de probidad administrativa. La probidad comprende los principios de integridad, responsabilidad y transparencia en el cumplimiento de la función pública, en los términos de la doctrina internacional y nacional respectiva", lo anterior, especialmente, por cuanto omitir información relevante que pueda involucrar obstáculos para el libre ejercicio de las tareas de gobierno, implica efectivamente vulnerar el principio de transparencia ya señalado.

**SEXTO.** Finalmente se concluye que el denunciando ha infringido además, lo dispuesto en el artículo segundo letra f del Código ya señalado, es decir el principio de "lealtad hacia las instituciones, el Gobierno, autoridades del Estado,

coalición política, y Partido que representa", lo anterior en dos dimensiones a señalar:

a.- En primer término, al omitir información relevante expuso públicamente a la autoridad, que termina enterándose por los medios de la investigación de la que había sido objeto el denunciado, poniendo a la autoridad en una incómoda situación que perfectamente pudo ser evitada de haber sido informada oportunamente de estos hechos, lo que incluso pudo efectivamente haber ayudado a morigerar la situación del propio denunciado.

b.- Que, no contento con lo anterior, el denunciado procedió a accionar legalmente, difundiendo dicha circunstancia por la prensa, en contra de la autoridad regional, lo que denota absoluta falta de autocritica frente su propio proceder, manifiesta falta de prudencia y una clara preeminencia de intereses personales por sobre los intereses del gobierno y del partido.

**SEPTIMO:** Que si bien es cierto, no se encuentra acreditado en el proceso, que la situación antes descrita haya efectivamente provocado roces al interior de la coalición de gobierno, es perfectamente dable deducir, que estos efectivamente se hayan producido, dada la falta de prudencia del denunciado.

**OCTAVO.** Que dado lo anterior, este Tribunal procederá a aprobar la Sentencia del Tribunal Regional de Los Ríos y aplicará la sanción de expulsión solicitada.

Por las razones ya esgrimidas, lo dispuesto en los artículos Trigésimo Octavo y siguientes del Estatuto del partido,

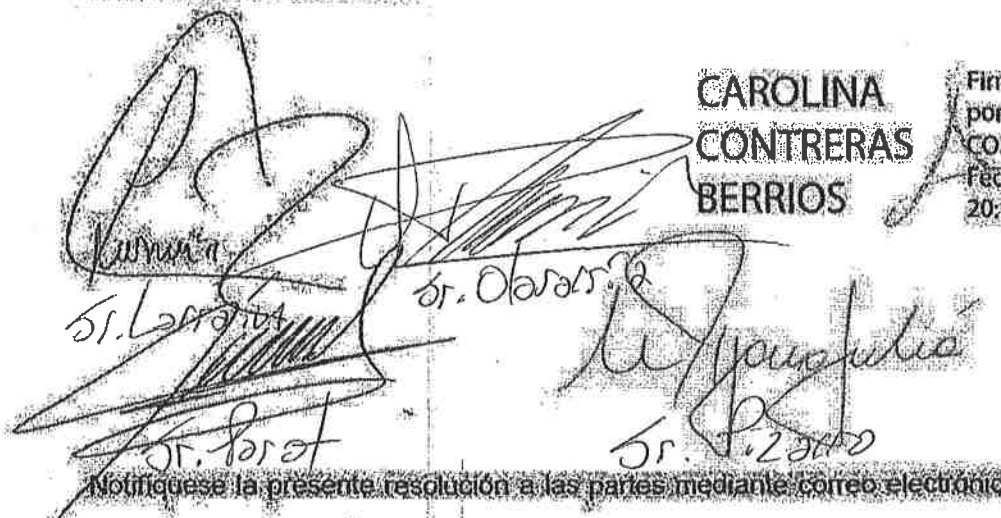
**SE DECLARA:**

1.- Aplíquese la sanción de expulsión del partido Evolución Política del militante Claudio Alexis Barría Álvarez.

2.- Notifíquese de dicha sanción a la Secretaría General del Partido, para que, luego de ejecutoriado este fallo, proceda a eliminar al Sr. Barría Álvarez, de los

registros del partido, dando cuenta al Servicio Electoral de la sanción aplicada en su contra.

Acordada por unanimidad por los miembros del Tribunal Supremo que se consignan a continuación.



Sr. Larraín  
Sr. Oyarzún  
Sr. Barot  
Sr. Pizarro

CAROLINA  
CONTRERAS  
BERRIOS

Firmado digitalmente  
por CAROLINA  
CONTRERAS BERRIOS  
Fecha: 2018.10.23  
20:10:46 -03'00'

Notifíquese la presente resolución a las partes mediante correo electrónico, a las direcciones informadas por los comparecientes al Tribunal y que son las siguientes: Sr. Cristián Durán Egle, al correo [duanegle@gmail.com](mailto:duanegle@gmail.com), al Sr. Claudio Alexis Barria Álvarez, al correo [claudio.alexisbarria@gmail.com](mailto:claudio.alexisbarria@gmail.com), al Sr. Heinz Kusch, al correo: [hkusch@tablondelelanca.cl](mailto:hkusch@tablondelelanca.cl). Notifíquese a la Secretaria General del Partido Evolución Política, doña Luz Poblete Coddou, al mail [secretaria\\_general@evopoli.cl](mailto:secretaria_general@evopoli.cl), y publíquese en la página web del partido.

El Secretario Subrogante certifica que la presente Sentencia fue redactada por el Sr. presidente y acordada en forma unánime por los miembros que suscriben.

En Santiago, diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

